

Citar Lexis N° 0003/800231

Género: Actualidad

Título: Actualidad en Derecho de Familia – LNBA 2006–8

Autor: Villaverde, María S.

Fuente: LNBA 2006–8–934

DERECHO DE FAMILIA – 01) Generalidades

SUMARIO:

a) Alimentos: patria potestad: 1. Modificación en la convivencia. Excepción al principio de incompensabilidad. Aportes en especie. Omisión de prueba documental y prueba de testigos. Parámetros interpretativos para determinar el quantum alimentario: i) Singularidades de la causa y readecuación del objeto procesal; ii) Modificación sobreviniente de las circunstancias fácticas: parámetros medulares para su análisis: A) Principio general; B) Omisión de la prueba documental y prueba testimonial; iii) Sustento teleológico del supuesto excepcional de admisión de pagos en especie; iv) Parámetros interpretativos esenciales para determinar el quantum alimentario; 2. Pluralidad de hijos menores. Mayoría de edad de uno de los hijos. Reducción no proporcional de la cuota alimentaria.– b) Régimen de visitas: derecho de los niños a mantener contacto con sus padres e informe del equipo técnico. Levantamiento parcial de medidas cautelares de impedimento de contacto y restricción perimetral.– c) Filiación: acción de nulidad del reconocimiento de paternidad: 1. Distinción entre las acciones de contestación de hijo extramatrimonial y de nulidad del reconocimiento; 2. Autonomía de las acciones de contestación y de nulidad de reconocimiento: prescripción (art. 4030 CCiv.); 3. Cómputo de la prescripción; 4. Principio de adquisición procesal; 5. Conducta procesal como indicio: "indicio vehemente"; 6. Definición de dolo: dolo positivo (art. 931 CCiv.) y dolo negativo (art. 933 CCiv.); 7. Analogía con la lesión subjetiva: elemento objetivo (pericia excluyente de la paternidad biológica) y elemento subjetivo (dolo); 8. Amplitud de la admisibilidad del error provocado por dolo.– d) Amparo: resolución 1358/2006 de la Sup. Corte Bs. As., 14/6/2006. Ingreso y asignación de los amparos deducidos ante la justicia provincial

a) Alimentos: patria potestad

En materia de cuota alimentaria para los hijos menores de edad he de referirme a tres fallos que abordaron dos problemas recurrentes en la justicia familiar: 1) las derivaciones jurídicas de los cambios sobrevinientes en las circunstancias de hecho vigentes a la fecha de los acuerdos originarios de régimen de visitas y alimentos para los hijos; y 2) el del quantum de la reducción de la cuota alimentaria cuando hay pluralidad de hijos menores y uno de ellos alcanza la mayoría de edad.

1.– Modificación en la convivencia. Excepción al principio de incompensabilidad. Aportes en especie. Omisión de prueba documental y prueba de testigos. Parámetros interpretativos para determinar el quantum alimentario

En el primer caso, el 16/5/2006, la sala 2ª de la C. Civ. y Com. Azul en autos "R. S. v. M. M. A." modificó parcialmente la sentencia del juez de primera instancia en la que se había resuelto hacer una excepción al principio de incompensabilidad de los alimentos en especie con fundamento en las particularidades de la causa, porque "la situación podría ser abusiva, tornando onerosa la prestación del alimentante, exponiéndolo a

sufrir privaciones"; en dicho fallo se otorgó significativa relevancia al cambio de las circunstancias de hecho tenidas en cuenta cuando se pactó la cuota originaria, considerando que a la fecha de la sentencia los hijos convivían doce días al mes con su padre, y que además se hacía cargo del pago de importantes aportes en especie, que "superan el concepto de meras liberalidades, porque son rubros fijos, de pago periódico que deben ser necesariamente cubiertos por la cuota alimentaria".

i) Singularidades de la causa y readecuación del objeto procesal

En primer lugar, el voto del Dr. Jorge M. Galdós, al que habrá de adherir la Dra. Ana M. de Benedictus, describe las singularidades fácticas y procesales de la causa, para explicar que en un incidente que se inicia con una denuncia de incumplimiento de cuota alimentaria "no existe impedimento procesal o sustancial que permita pronunciarse sobre la entidad o alcances del incumplimiento de la cuota alimentaria y sobre su vigencia, conforme lo discutieran y probaran las partes (arts. 34 inc. 4, 163 inc. 5, 164, 266, 272 y concs. CPCC. [ALJA 1968-B-1446])", luego de "la recíproca y bilateral admisión de las partes y de los funcionarios intervinientes en torno a la readecuación del objeto procesal" (dictamen de la asesora de incapaces), y porque "en la etapa de ejecución de sentencia de alimentos es admisible por el alimentante la deducción de defensas" (remisión a Bossert y a Louge Emiliozzi).

En efecto, luego de haberse fijado en 1992 una cuota alimentaria, el trámite procesal iniciado el 31/10/2003 "importaría –en puridad– la tramitación de la etapa del cumplimiento forzoso de la sentencia de alimentos, lo que se ha dicho en doctrina, constituye una `ejecución pura' en expresión de Donato" (remisión a Louge Emiliozzi, "Algunos aspectos problemáticos de la obligación alimentaria [con particular referencia a la provincia de Buenos Aires]", LNBA 2005-5-557), y "desde el estricto apego procesal, podría sostenerse que éste es únicamente el objeto procesal aquí debatido" (art. 645 CPCC.).

ii) Modificación sobreviniente de las circunstancias fácticas: parámetros medulares para su análisis

En virtud de lo explicitado fue admitida la introducción en la litis de la modificación sobreviniente de las circunstancias fácticas tenidas en cuenta al momento de acordarse la cuota originaria, lo que incluye el aporte del padre efectuado mediante pagos en especie o a terceros.

A) Principio general

"Inoponibilidad al alimentado de los mentados pagos en especie que resulten liberalidades o gastos ordinarios y habituales; complementariamente a ello esos pretensos pagos deben ser probados por el alimentante de modo asertivo, con documentos, toda vez que cuando se trata de erogaciones que son registradas pueden comprobarse los pagos efectuados, aspecto no acreditado en autos (art. 375 CPCC.).

"No es factible que el alimentante de hecho modifique unilateralmente la cuota pactada, siendo carga de los interesados deducir los pertinentes incidentes de aumento o reducción" (art. 647 CPCC. y fallos citados por Louge Emiliozzi en "Algunos aspectos problemáticos de la obligación alimentaria [con particular referencia a la provincia de Buenos Aires]" cit.).

B) Omisión de la prueba documental y prueba testimonial

El magistrado aclara que si bien "no supe la prueba directa emanada de piezas documentales, omitidas traer por el incidentado... las circunstancias fácticas relativas a la habitualidad de la convivencia de los hijos con el padre, y la contribución regular que éste efectuó de gastos de naturaleza alimentaria stricto sensu, resultan

acreditadas con el valioso aporte testimonial", proveniente de "testigos vinculados a las partes (sea por ser los padres de amigos de los hijos, compañeros de trabajo del incidentado o amigos de los alimentados)", que "no pueden dejar de ser ponderados a efectos de formular el plexo probatorio (arts. 384 , 163 inc. 6, 456 y concs. CPCC.)".

iii) Sustento teleológico del supuesto excepcional de admisión de pagos en especie

Si bien los pagos en especie o prestaciones a terceros, por principio, no son oponibles al alimentado, procede su excepción ante "la prevalencia que corresponde otorgar al menor alimentista por sobre la conveniencia de quien tiene la guarda cuando se probó antes el manifiesto beneficio para el menor".

Asimismo, se procura con ello "evitar la doble imposición al afrontar regularmente gastos que integran el concepto de alimentos y cuyo afronte por el alimentante lo libera". Se cita la doctrina del fallo "G., B. A. v. G., A. M." de la sala E de la C. Nac. Civ., del 12/10/1999 (JA 2000–III–34), y la obra de Louge Emiliozzi ("Algunos aspectos problemáticos de la obligación alimentaria [con particular referencia a la provincia de Buenos Aires]" cit.).

iv) Parámetros interpretativos esenciales para determinar el quantum alimentario

Con citas de doctrina y jurisprudencia, el voto concluye su argumentación explicitando los parámetros interpretativos tenidos en cuenta para la solución adoptada: "...las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentado", con la finalidad de "concretar la `finalidad tuitiva' del régimen de los alimentos –que `los hijos menores de edad, convivan o no con sus padres, coparticipan plenamente del nivel socio–económico y cultural de la familia, determinado por las posibilidades de ambos progenitores'–... ponderando las circunstancias de cada caso puesto a decisión judicial".

2.– Pluralidad de hijos menores. Mayoría de edad de uno de los hijos. Reducción no proporcional de la cuota alimentaria

La recurrencia de este planteo alimentario ante el fuero familiar amerita una sucinta referencia a dos providencias que participan del mismo criterio decisorio: una de ellas de los tribunales de familia bonaerenses y otra de la sala H de la C. Nac. Civ.

En la causa "M. G. de C., P. Z. v. C., J. J. s/alimentos", el 25/11/2005, el Trib. Familia Lomas de Zamora, n. 3, resolvió la reducción de la cuota alimentaria acordada por los padres en su oportunidad para dos hijas menores de edad, debido a que una de ellas alcanzara la mayoría de edad, de conformidad con un criterio similar al seguido recientemente (7/2/2006) en autos "V. v. C." por la sala H de la C. Nac. Civ. en un caso en que uno de los hijos menores se emancipa por matrimonio.

La sala H resuelve modificar la resolución apelada por no compartir "el criterio de la a quo referido a que al haberse fijado la cuota para los menores en forma conjunta corresponde descontar porcentualmente el monto de quien alcanzó la mayoría de edad, por cuanto nada se pactó en sentido contrario". En consecuencia, aplicará por analogía el criterio seguido en anteriores decisorios de esa sala –R. 397697, del 12/10/2004– y de la sala A del 22/11/1984: "...cuando existen varios alimentados, si bien la mayoría de edad de uno de ellos importa la cesación de la obligación alimentaria del padre respecto de aquél, la reducción no puede realizarse en forma matemática, pues muchos de los gastos que se cubren con la cuota se mantienen constantes cualquiera sea el número de alimentados que existiere".

En la misma línea jurisprudencial, la providencia del tribunal de familia bonaerense resolvió no hacer lugar a la reducción proporcional de la cuota alimentaria, argumentando que "la suma oportunamente acordada lo fue no sólo en consideración a los gastos que las hijas pudieran tener individualmente, sino también los gastos del hogar en que ellas habitan. Dichos gastos resultan ineludibles para mantener el lugar en que viven; por lo que si bien en la actualidad la alimentada es una sola hija, dichas erogaciones son fijas y por su naturaleza, a diferencia de los gastos variables (como ser los que la hija mayor de edad requería para su subsistencia), son independientes de la cantidad de integrantes de la familia".

b) Régimen de visitas: derecho de los niños a mantener contacto con sus padres e informe del equipo técnico. Levantamiento parcial de medidas cautelares de impedimento de contacto y restricción perimetral

En los autos "C., S. G. v. L., S. B. s/medidas precautorias", el 7/12/2005, el Trib. Familia La Matanza, n. 1, integrado por los magistrados Dres. Roberto C. Jordá, Daniel A. Di Tada y Lidia B. Testa, hizo lugar a la solicitud de levantamiento parcial de las medidas de impedimento de contacto entre el demandado y su hija y de restricción perimetral, manteniéndose la prohibición de ingreso al lugar en que se domicilian la actora y la niña.

Cabe destacar que tramitaban ante el mismo tribunal dos expedientes entre las mismas partes, uno de ellos sobre medidas precautorias y el otro sobre régimen de visitas. En el primero se había decretado una medida cautelar de prohibición de que el demandado se aproximase a la actora, a la hija de ambos y al hijo de la actora, "hasta un radio de 500 metros". En el segundo, con posterioridad, se había fijado también como medida cautelar la realización de un régimen de visitas asistido entre el demandado y su hija en la sede del tribunal de familia. En el mismo las partes pactaron un régimen de visitas en el que se especificaba que el padre tocara el timbre y esperara en el auto hasta que la niña saliera del hogar materno cuando la fuera a buscar, y que al regreso la niña bajara del auto sola y tocara el timbre; todo ello a fin de evitar el contacto personal de las partes. Agrégase a ello que del informe del equipo técnico del tribunal surge que "no se han detectado indicadores que constituyan impedimento para la continuidad del régimen de visitas".

Cabe destacar que los magistrados fundamentan su resolución en "el derecho de los niños a poder mantener el contacto con sus padres", sustentado en el caso concreto por las conclusiones del informe interdisciplinario del equipo técnico de tribunal, del que "surge con claridad la favorable vinculación entre la niña y su padre, como así también la inexistencia de riesgo (actual) en tal vinculación".

c) Filiación: acción de nulidad del reconocimiento de paternidad

En materia de filiación, el Trib. Familia Lomas de Zamora, n. 2, integrado por los magistrados Dres. José Imperiale, María E. Almeida y Liliana A. Vicente, resolvió el 29/12/2005 en los autos caratulados "R., H. R. v. D., M. E. s/nulidad de reconocimiento de paternidad" declarar la nulidad de los reconocimientos efectuados por el actor respecto de la paternidad de un niño y una niña menores de edad, por haber existido engaño por parte de la demandada –madre de los dos niños– para lograr que el accionante los reconociera como sus hijos.

1.– Distinción entre las acciones de contestación de hijo extramatrimonial y de nulidad del reconocimiento

A fin de resolver la falta de legitimación activa deducida por la demandada, comienza el Dr. Imperiale su argumentación distinguiendo entre la acción de contestación de estado de hijo extramatrimonial, que pretende demostrar la inexistencia de nexos biológicos y que se encuentra vedada al reconociente –precisamente por la irrevocabilidad de dicho reconocimiento–, y la acción de nulidad del reconocimiento, que ataca el acto jurídico en sí –no el vínculo biológico– y que puede ser ejercida por el reconociente, entre otros supuestos, en

caso de existir vicios de la voluntad tales como error, dolo o violencia. En consecuencia, se desestima el planteo de falta de legitimación activa porque la acción ejercida por el reconociente es la de nulidad del reconocimiento.

2.– Autonomía de las acciones de contestación y de nulidad de reconocimiento: prescripción (art. 4030 CCiv.)

Otro tema que merece ser señalado es el pronunciamiento del tribunal en concordancia con la corriente doctrinaria que sostiene la autonomía de las acciones de contestación y de nulidad de reconocimiento, "lo cual lleva de la mano a tener que aceptar que la segunda está sujeta al plazo de prescripción previsto por el art. 4030 CCiv.". En virtud de ello se desestima la excepción de prescripción de la acción de nulidad del reconocimiento opuesta por la accionada.

3.– Cómputo de la prescripción

Téngase presente que cuando se trata de un vicio de la voluntad, si el actor alega haber tomado conocimiento del acto viciado en una fecha distinta de aquella en que se celebró –a efectos del cómputo de la prescripción– le incumbe la carga de la prueba, ya que se trata de un hecho extintivo (arts. 4037 CCiv. y 375 CPCC.; Sup. Corte Bs. As., Ac. 47415, del 12/3/1993, in re "Estuvo, María v. Elisseix, Lázaro").

En el caso concreto el hecho a probar es la efectiva toma de conocimiento –por parte del actor– del dolo en que habría incurrido la accionada al inducir al actor al reconocimiento de dos hijos nacidos en los años 1991 y 1993 ("Obsérvese que la demandada no concurre a la audiencia de vista de causa, por lo tanto no absuelve posiciones; de conformidad con el art. 415 CPCC. deberán considerarse absueltas en forma ficta, teniéndola por confesa sobre los hechos personales, `teniendo en cuenta las circunstancias de la causa").

4.– Principio de adquisición procesal

Considerando que en las acciones de filiación se halla en juego el orden público, han de examinarse las restantes circunstancias de la causa a fin de determinar si en este caso concreto "nos encontramos ante la prevalencia de una ficción sobre la realidad".

A pesar de que el actor no produjo prueba alguna tendiente a acreditar la exactitud de la fecha de toma de conocimiento que denuncia en la demanda, como tampoco respecto del engaño sufrido que lo indujera a efectuar el reconocimiento, el Dr. Imperiale estima que la fecha debe ser tenida por cierta, "pues por el principio de adquisición procesal, el juez debe valorar todos los elementos de prueba, con prescindencia de si han sido aportados por quien tenía la carga procesal de hacerlo, y entre dichos elementos debe considerarse la conducta asumida por las partes en el proceso, incluida la que surge de los escritos postulatorios, la cual resulta... corroborante de la prueba confesional".

"Esa conducta procesal constituye un medio de prueba y reviste el carácter de indicio", afirma el juez.

5.– Conducta procesal como indicio: "indicio vehemente"

Entiéndese por indicio cualquier hecho conocido del cual se infiere por sí solo o juntamente con otros la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica –denominada presunción– basada en normas generales de experiencia.

Señala el magistrado, citando a Kielmanovich, que la prueba indiciaria no necesariamente exige una

pluralidad de indicios que por su precisión, gravedad y concordancia puedan formar la convicción del juez, sino que puede existir un solo indicio del cual pueda ser argüido lógicamente el hecho relevante para el juicio, pues en un sistema de valoración de la prueba regido por la sana crítica su eficacia dependerá, antes que de su número, del sentido común del magistrado, incluso si se quiere como medio de prueba no previsto pero autorizado por el art. 378 CPCCN. (t.o. 1981, LA 1981-B-1472) (art. 376 CPCC. bonaerense), máxime cuando por las circunstancias de la causa no pueden ser hallados otros medios probatorios u otros más idóneos.

En la misma línea, siguiendo a Peyrano, el juez remite al concepto de "indicio vehemente" como sinónimo de "contundente", como aquel que pese a ser aislado posee la aptitud de formar convicción en mérito a determinadas circunstancias excepcionales. Se destaca que el citado procesalista considera que la exigencia de que siempre los indicios deben ser plurales para suscitar el convencimiento del juez se corresponde con un sistema de prueba tasada legalmente, que no es el imperante en la legislación procesa actual.

Afirma el voto del Dr. Imperiale que el relato efectuado por la accionada en la demanda –confrontado con la pericia– pone de manifiesto la conducta inescrupulosa y mendaz sostenida durante largos años que permite descalificar totalmente la negativa efectuada en la contestación y proporciona un indicio vehemente que permite inferir –presumir– la veracidad de la toma de conocimiento de la ajénidad de la paternidad de los menores –a principios de 2002– efectuada por el demandante (arts. 354 , 163 inc. 5 y 850 inc. 4 CPCC.). Agrégase a ello que la demandada no asiste a la audiencia preliminar ni a la audiencia de vista de causa, lo que robustece el referido indicio.

6.– Definición de dolo: dolo positivo (art. 931 CCiv.) y dolo negativo (art. 933 CCiv.)

Refiere el Dr. Imperiale en su voto, al que adherirán sus colegas magistradas, que el art. 931 CCiv. define la acción dolosa –denominada por Llambías dolo positivo– como "toda aserción de lo que es falso y disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin", y que la omisión dolosa –regulada por el art. 933 y denominada por Llambías dolo negativo– causa los mismos efectos que la acción dolosa "cuando el acto no se hubiera realizado sin la reticencia u ocultación dolosa".

7.– Analogía con la lesión subjetiva: elemento objetivo (pericia excluyente de la paternidad biológica) y elemento subjetivo (dolo)

Así como en la lesión subjetiva "la existencia del elemento objetivo (diferencia entre las contraprestaciones) hace presumir la del elemento subjetivo (explotación de la necesidad, inexperiencia o ligereza) –art. 954 CCiv.–, en la pretensión de nulidad de reconocimiento por un vicio de la voluntad como el dolo la inexistencia acreditada pericialmente de vínculo biológico (elemento objetivo) constituye un indicio vehemente que hace presumir la existencia de ardid o engaño por vía de acción u omisión como en este caso concreto –arts. 931 y 933 CCiv.– (elemento subjetivo) para obtener dicho reconocimiento (arts. 163 inc. 5 y 850 inc. 4 CPCC.)".

Prosigue el magistrado su razonamiento señalando que "según el orden normal de las cosas, quien reconoce a un hijo como propio lo hace porque está persuadido de tal identidad y –en principio– sólo la madre está en condiciones hasta el momento del reconocimiento de informar al reconociente la ausencia de exclusividad en la relación genital y que por ende existe al menos la probabilidad de que el padre sea otro. Si no lo hace esta omisión vicia la voluntad (art. 933 CCiv.)". Por ello se consideró que se hallaban reunidos los recaudos exigidos al dolo por el art. 932 CCiv., que signan la suerte de la pretensión de nulidad.

8.- Amplitud de la admisibilidad del error provocado por dolo

Se sostiene que "en el caso de error provocado por dolo debe regir un criterio amplio de admisibilidad, cuando, además se acredite la inexistencia de nexo biológico" (Bueres y Highton, "Código Civil", t. 1, p. 1191).

d) Amparo: resolución 1358/2006 de la Sup. Corte Bs. As., 14/6/2006. Ingreso y asignación de los amparos deducidos ante la justicia provincial

Por su relevancia, he de referirme brevemente –en lo que interesa destacar para el fuero de familia provincial– a la reciente resolución de la Suprema Corte bonaerense que instrumenta el ingreso y asignación de los amparos deducidos ante la justicia provincial. He de destacar que de ahora en adelante se pone fin a reiterados planteos de incompetencia que soslayaban la letra del art. 20 Const. prov. (LA 1994–C–3809).

El art. 1 estipula que "El ingreso y asignación de las acciones de amparo se sujetará al régimen de la presente. La receptoría general de expedientes de cada Departamento Judicial deberá efectuar el sorteo entre todos los órganos jurisdiccionales de primera instancia o de instancia única, de los fueros civil y comercial, penal, laboral, familia, menores y contencioso administrativo. Los Juzgados de Paz Letrados entrarán igualmente en el sorteo sólo en la medida de su competencia territorial".

En la segunda parte se aclara que "Si la presentación del amparo se hubiera efectuado fuera del horario de actividad de la receptoría general de expedientes ante el juez de turno o ante cualquier otro juez o tribunal de instancia única, dichos órganos, el día hábil posterior a su recepción, deberán dar intervención a la receptoría general de expedientes para su sorteo y asignación definitiva. En la nómina de los jueces y tribunales a sortear se incluirá también al que previno. Cuando se diere el supuesto previsto en el art. 4 in fine ley 7166 (ALJA 1965–419) el accionante deberá indicarlo en la planilla respectiva".

Cabe destacar –conforme se explicita en los considerandos– que el art. 20 Const. bonaerense constituye el marco de la resolución adoptada. En efecto, conforme al párr. 2º del inc. 2 del mencionado artículo, "...el amparo procederá ante cualquier juez siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable y no procediese la garantía del hábeas corpus...".

Con similar alcance, el art. 4 ley 7166 prescribe la competencia de "...todo juez o tribunal letrado de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiera tener efecto" para entender en materia de amparos.

Además, la Suprema Corte ya había resuelto que la mencionada normativa consagraba "una regla amplia de competencia en el sentido de que 'cualquier juez' (art. 20.2 cit.) 'de primera instancia' (art. 4 cit.) [estaba habilitado] para conocer y decidir en el ámbito de la acción de amparo, sin que quepa efectuar distinción alguna en razón de la materia ni función de la índole del tribunal al que le toque intervenir (doct. causas B. 67530, 'Maciel', res. del 11/2/2004 y B. 66059, 'Bonetti', res. del 16/6/2004, entre otras)".

Se observa, asimismo, "Que en este marco, y al resolver cuestiones planteadas a consecuencia de declaraciones de incompetencia por parte de Tribunales de Instancia Única del Fuero de Familia y Tribunales Orales en lo Criminal, se dispuso que corresponde que las causas sean sorteadas entre todos los órganos judiciales de primera instancia y Tribunales de Instancia Única sin distinguir en función de la índole del tribunal (arts. 36 incs. 1 y 2 CPCC.; 5, 6, 31 y conchs. de la Ac. 2212/1987; 20 inc. 2 Const. prov. y 4 ley 7166 –t.o. decreto 1067/1995 [LA 1995–B–2183]–; conf. doct. causas B. 67879, 'Saavedra', res. del

11/8/2004; B. 67764, 'Asociación Mutua 2 de Agosto', res. del 22/12/2004 y B. 67993, 'Pomponio', res. del 3/2/2005, entre otras)".

Por lo tanto, de ahora en adelante será preciso "armonizar las normas reglamentarias vigentes a los lineamientos jurisprudenciales antes mencionados y, con ello, sistematizar del ingreso por sorteo de los amparos, medida que, al tiempo [que] organiza mejor la distribución de las causas entre los órganos judiciales, contribuye ciertamente a asegurar la transparencia del servicio de justicia".

2006